

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.)

ADVERTENCIA OFICIAL.—Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta capital, llevado á domicilio, 2 pesetas mensuales: fuera de ella, 6'75 al trimestre. (El pago es anticipado.)—Números sueltos 25 céntimos de peseta.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, (Casa-Hospicio.)—La correspondencia se dirigirá, franca de porte, al Director de dicho establecimiento.

ADVERTENCIA EDITORIAL.—Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL.

Elecciones.—Circular.

En el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, número 119, correspondiente al Miércoles 2 del actual, se publica el Real decreto por el que se declaran disueltos el Congreso de los Diputados y la parte electiva del Senado, disponiéndose en el mismo que las elecciones de Diputados se verifiquen el día 27 del presente mes y las de Senadores el 8 de Mayo próximo.

En su virtud, y con el fin de evitar que por descuido ó ignorancia incurran los Ayuntamientos de esta provincia, Comisiones inspectoras del censo electoral y Presidentes de mesa en defectos que pudieran afectar á la validez de la elección, he dispuesto hacer presente las necesarias advertencias encaminadas á conseguir que, así las elecciones de Diputados á Cortes, como las de Compromisarios para Senadores, se efectúen con sujeción estricta á lo que disponen las leyes electorales de Diputados á Cortes de 28 de Diciembre de 1878 y la de Senadores de 8 de Febrero de 1877; previniéndoles observen con puntualidad y exactitud lo siguiente:

Antes del día 17 del corriente, los Ayuntamientos de las poblaciones cabeza de sección, anunciarán por edictos, que publicarán en todos los pueblos que la componen, la designación de los edificios en que han de constituirse los colegios electorales, convocando á los electores para que concurran á votar, de conformidad á lo que sobre el particular se establece en el artículo 62 de la citada ley electoral de 28 de Diciembre de 1878.

El art. 66 de la propia ley preceptúa que el Domingo inmediato anterior al señalado para la elección, que en la próxima es el día 20 del corriente, á las once de la mañana, las Comisiones inspectoras del censo se constituirán en sesión pública en el local destinado, para la instalación del colegio de la cabeza de distrito, y en la forma que determina dicho artículo y el 98 de la misma ley para recibir los pliegos de propuestas para Interventores, hechas de conformidad con

lo prescrito en los artículos 64 y 65, cuyos pliegos deberán abrirse después de las doce y del modo que el art. 67 determina, practicándose después todas las operaciones que previenen los artículos 68 al 75 ambos inclusive, cuidando muy especialmente de dar cumplimiento á los dos últimos, remitiendo certificación del acta de la sesión celebrada á la Secretaria del Congreso, y á los Ayuntamientos de las cabezas de Sección de los respectivos distritos las certificaciones parciales en las cuales se designarán los Interventores nombrados para formar las mesas electorales.

Constituida la mesa en la forma que el art. 63 de la misma ley determina, se procederá el día 27 del actual según ya repetidamente queda dicho, á la votación de Diputados, empezando á las ocho en punto de la mañana y continuando sin interrupción hasta las cuatro de la tarde en que se declarará definitivamente cerrada, de conformidad con lo prescrito en el art. 77, cuidando de dar cumplimiento á las disposiciones contenidas en los artículos desde el 78 al 92 ambos inclusive.

El día 4 de Mayo próximo tendrá lugar el escrutinio general que se verificará con arreglo á lo dispuesto en el art. 97 y siguientes del capítulo 3.º de la ley de referencia, remitiendo, sin pérdida de tiempo, á la Secretaria del Congreso un ejemplar del acta que debe estenderse con estricta sujeción al art. 106.

Convocándose también por el Real decreto al principio mencionado al cuerpo electoral para la renovación de la parte electiva del Senado, el día 30 del presente mes deberá procederse por los Ayuntamientos y mayores contribuyentes de cada pueblo á la elección de Compromisarios que les correspondan, en cumplimiento de lo que se preceptúa en los artículos 30 y 31 de la ley electoral del Senado de 8 de Febrero de 1877, teniendo presente que los artículos 32, 33, 34 y 35 de la misma ley son los que determinan el procedimiento con arreglo al que ha de efectuarse la elección de que se trata, y que los Compromisarios elegidos se hallarán precisamente en esta capital, á más tardar el día 6 de Mayo próximo, provistos de las certificaciones respectivas de sus nombramientos, conforme determina el art. 36 de la expresada ley electoral de Senadores.

Hechas las prevenciones que anteceden, réstame solo consignar la esperanza que abrigo acerca de la legalidad que debe presidir á todos los actos electorales, y no dudo que las Autoridades locales y las Comisiones inspectoras del censo, tributando á la ley el más escrupuloso respeto, harán cumplir cuanto en la misma se dispone, confiando así mismo que no tendré necesidad de reprimir esceso alguno, ni el senti-

miento de invocar la acción judicial respecto de los que pudieran olvidarse de sus más sagradas obligaciones.

Por último, y con el fin de que esta circular tenga la publicidad debida, encargo á los señores Alcaldes que el BOLETIN OFICIAL, en que se inserte, deberá estar puesto al público desde el día que lo reciban hasta el en que termine el escrutinio general.

Zamora 14 de Abril de 1884.

EL GOBERNADOR,
Rafael Diez Jubitero.

(Gaceta del 12 de Abril de 1884.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala segunda del Tribunal Supremo declarando no haber lugar al recurso de casación admitido de derecho contra la que pronunció la Audiencia de Zaragoza, en la cual se condena á Antonio Alvira Algarate á la pena de muerte en causa por el delito complejo de robo y homicidio:

Considerando que los Reyes de España han solemnizado siempre el día de hoy, en que la Iglesia conmemora el augusto misterio de la Redención del género humano, con el perdón de algún reo condenado á la última pena; piadosa costumbre que es muy grato á mi corazón continuar observando:

Teniendo presente lo dispuesto en el art. 29 de la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar la pena de muerte impuesta á Antonio Alvira Algarate, por la inmediata de cadena perpétua.

Dado en Palacio á once de Abril de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Francisco Silvela.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Dirección general con el fin de evitar la defraudación á la Hacienda á que dá lugar la coexistencia de los epígrafes 362 de la tarifa 3.^a y 41 de la 4.^a de Artes y Oficios, unidas al reglamento vigente de la contribución industrial, referentes á los industriales que se dedican á la confección de alpargatas.

En su vista:

Considerando que los alpargateros que contribuyen en la tarifa 4.^a, pueden hoy pasar á tributar por el núm. 262 de la tarifa 3.^a con cuota inferior, y que de este cambio de clase pueden originarse al Tesoro público perjuicios inevitables hoy, porque tal variación es perfectamente legal:

Considerando que si esto ocurriera en todas ó la mayor parte de las provincias, la lesión á la Hacienda podría llegar á ser de cierta importancia, y vendría á resultar casi innecesario el epígrafe dentro del cual contribuyen en la tarifa 4.^a los alpargateros:

Considerando que semejantes circunstancias, debidas á la forma en que está redactado el referido epígrafe número 262, que motiva la defraudación en algún punto advertida ya, exigen un pronto y eficaz remedio que corte radicalmente los abusos:

Considerando que la reforma de que se trata ni puede ni debe afectar, dentro del corriente año económico, á los contribuyentes que actualmente están inscritos en el referido núm. 262 de la tarifa 3.^a, sino á los que figuren en la matrícula del próximo ejercicio:

S. M., de conformidad con lo informado y propuesto por esa Dirección general y la Intervención general de la Administración del Estado, y con el dictamen emitido por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido acordar la reforma del epígrafe 262 de la tarifa 3.^a de la contribución industrial en los términos siguientes:

«Fábricas de alpargatas en que se ocupan más de cuatro operarios en el ejercicio de esta industria, pagarán la cuota que según las poblaciones corresponda satisfacer á los industriales comprendidos en el núm. 41 de la tarifa 4.^a de Artes y Oficios, y además 6 pesetas por cada operario que exceda de aquel número.»

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Marzo de 1884.

COS-GAYON.

Sr. Director general de Contribuciones.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Visto cuanto resulta del expediente instruido con motivo del recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por los señores Ruiz de Velasco y Picavea, del comercio de Irún, contra el fallo de esa Dirección general, recaído en el expediente núm. 301-83, confirmando el aforo y recargo impuesto por la Aduana de la mencionada localidad á una caja para carruaje, despachada con declaración número 11.798-82:

Considerando que si bien atendiendo á las razones y fundamentos en que se apoya el dictamen de la Aduana y el acuerdo de ese centro directivo, es procedente el aforo de la caja para carruaje de que se trata por la partida 210 del Arancel, no es sin embargo menos cierto que ha-

biendo declarado el despachante el verdadero artículo que importaba, aun cuando señalaba una partida del Arancel que no le correspondía, ofrece tal proceder un motivo para resolver el caso con alguna equidad;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con los informes emitidos por la Dirección general de lo Contencioso y la Junta de Aranceles y Valoraciones, ha tenido á bien disponer:

1.^o Que se confirme el acuerdo de ese centro directivo respecto al aforo por la partida 210 del Arancel de la caja de carruaje de que queda hecho mérito; pero relevando, por equidad, al interesado del recargo que se le impuso:

2.^o Que en consonancia con lo resuelto en el expediente que sirve de antecedente al que motiva esta resolución, se adicione el repertorio del Arancel con las dos siguientes llamadas: «Cajas para carruajes en blanco, ó sea sin tapizar ni pintar, partida 179;» «Las mismas, pintadas, charoladas ó tapizadas, partidas 221, 222 y 223;»

Y 3.^o Que se publique la presente resolución para que sirva de norma á las Aduanas.

De Real orden, y con devolución del expediente de ese centro directivo, lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.^o de Marzo de 1884.

COS-GAYON.

Sr. Director general de Aduanas.

Excmo. Sr.: Visto cuanto resulta del expediente instruido con motivo del recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por D. César Santoniá, del comercio de Valencia, contra el fallo de esa Dirección general, recaído en el expediente núm. 1.270-82, confirmando el aforo y recargo impuesto en la Aduana de la referida capital á unos sacos que servían de envase exterior á una partida de guano despachada con declaración núm. 2.845:

Considerando que si bien el párrafo segundo de la disposición 4.^a del Arancel de 1877 previene que los artículos sujetos al derecho de balanza adeudarán por su peso bruto únicamente cuando traigan un solo envase, pero no cuando lleven dos ó más, en cuyo caso sólo se incluirán en el peso los interiores, existen géneros, como sucede á los abonos artificiales de que se trata, que compuestos de sales y materias que atacando las fibras vegetales de los sacos, pueden ocasionar su destrucción según el mayor ó menor espacio de tiempo que el guano ocupe el envase, dado lo cual los referidos sacos exteriores no podrían luego ser aplicados á otras mercancías:

Y considerando lo muy conveniente que es el no dificultar ni gravar la importación de abonos tan necesarios á la agricultura;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por la Junta de Aranceles y Valoraciones, se ha servido disponer:

1.^o Que se rectifique el aforo de los 1.082 sacos de guano objeto del expediente de que se trata por el peso bruto que resultó del despacho:

Y 2.^o Que dadas las condiciones que reúnen los guanos, tanto los naturales como las artificiales, y en atención á la conveniencia de fomentar la importación de los abonos en beneficio de la agricultura, en lo sucesivo se afore el guano por su peso bruto, aun cuando venga contenido en dobles envases.

De Real orden, y con devolución del expediente de ese centro directivo, lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.^o de Marzo de 1884.

COS-GAYON.

Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta del 5 de Abril de 1884.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REALES ORDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Colmenar, lo evacuó con fecha 14 del mes actual en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Colmenar, decretada por el Gobernador de la provincia de Málaga.

A instancia de varios vecinos denunciando abusos en la Administración municipal del referido pueblo, nombró el Gobernador un Delegado especial con el cargo de inspeccionarla, resultando de las diligencias instruidas al efecto que era tal el desconcierto en dicha Administración que no había podido practicarse liquidación alguna por la falta absoluta de libros de entrada y salida de caudales; que estaban datadas en cuenta cantidades aun no satisfechas; que en la recaudación de los impuestos no se guardaban las reglas establecidas para el apremio, mediante la instrucción del expediente separado para cada contribuyente, habiéndose declarado fallidos á muchos que tenían bienes; que no se acordaba mensualmente la distribución de fondos, ni se había rectificado desde 1881 el padrón vecinal; que en el apéndice al amillaramiento aparecían muchas traslaciones de dominios sin estar acordadas por la Junta pericial y sin documentos que lo justificasen, sucediendo lo propio con respecto á los repartimientos de consumos, en los que se observan alteraciones en las cuotas de algunos vecinos sin causa que lo explique.

Consta asimismo que por contingente provincial debía el citado pueblo la crecida suma de 96.770 pesetas, y que se hallaban sin rendir las cuentas de diferentes años, entre ellas las de 1872 á 1882, y sin contestar los reparos puestos á otras.

Por último, la Delegación de Hacienda de la provincia, según oficio de 3 de Febrero último, se vió en el caso de hacer presente al Gobernador la resistencia que el citado Ayuntamiento oponía á sus órdenes á la cobranza de los impuestos; y la desobediencia al cumplimiento de las prescripciones legales en la materia, teniendo que impetrar el auxilio de dicha Autoridad superior para que impusiera á la citada Corporación el oportuno correctivo.

La simple narración de los hechos que aparecen en el expediente justifica de un modo perfecto la providencia del Gobernador, pues no ya sólo el desconcierto y abandono de la Administración municipal constituyen motivos de responsabilidad contra los Concejales, sino que ésta resulta agravada por la resistencia que los mismos opusieron á las órdenes de la Delegación de Hacienda, y que llegó al punto de que, según manifestación del Comisionado de aquellas oficinas le fué imposible encontrar quien firmase las diligencias que instruíra, pues los vecinos á quienes se dirigió al efecto se negaron á ello, el Alcalde se había ausentado, el Recaudador no parecía por las oficinas, y todo estaba en completo abandono, habiéndose hasta preparado á decir los que desempeñaban la Autoridad local que no pensaban satisfacer cantidad alguna en el tiempo que les restaba de ejercicio.

Análoga conducta aparece seguida también con respecto al deber en que se hallaba el Ayuntamiento de hacer rendir las cuentas atrasadas á los obligados á ello, pues consta asimismo en el expediente que en 10 de Julio de 1883 se comisionó al Alcalde con el máximo de multa, en 17 de Setiembre se le exigió una de 37.50 pesetas, en 15 de Octubre se le impuso el apremio de 5 por 100 para hacerla efectiva, y más tarde se nombró un Comisionado, á quien luego se mandó retirar concediendo un mes de plazo para el

cumplimiento de este servicio, que al fin, como se ha dicho, no resulta cumplido.

Se ve, pues, que revisten verdadera importancia muchas de las faltas cometidas por el Ayuntamiento con infracción de las leyes, y que además ha incurrido en dosobediencia grave, y en tal concepto, la Sección es de parecer que procede confirmar la suspensión del Ayuntamiento de Colmenar, decretada por el Gobernador de la provincia de Málaga.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con inclusión del expediente de su razón. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

(Gaceta del 8 de Abril de 1884.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REALES DECRETOS.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Novelda, con fecha 14 del mes anterior lo evacuó en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 5 del actual se ha remitido á informe de esta Sección el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Novelda, decretada por el Gobernador de Alicante.

Resulta que en 5 de Febrero último varios vecinos del citado pueblo elevaron una instancia al Gobernador de la provincia, en la que denunciaban abusos cometidos por el actual Ayuntamiento, haciendo constar especialmente por medio del acta notarial que en los primeros cuatro días del mes no se habían expuesto al público las listas electorales.

En su consecuencia, la expresada Autoridad dispuso que se girase una visita de inspección al Ayuntamiento de Novelda; y constituido el Delegado que al efecto nombró en las Casas Consistoriales, y comenzada la visita á presencia del Alcalde, del Secretario y Concejales del Ayuntamiento, hizo constar por medio de acta notarial que los libros de actas de las sesiones no estaban foliados, sellados ni rubricados: que las actas de aprobación del presupuesto adicional de 1883-84 estaban extendidas en papel simple y firmadas únicamente por los Concejales y no por los asociados, así como las actas de las sesiones celebradas por la Junta municipal en 12, 21 y 23 de Enero último, que carecían de los nombres y firmas de los que á ellas asistieron: que no existían las distribuciones mensuales de fondos aprobadas por el Ayuntamiento, sino únicamente algunos acuerdos referentes al pago de todas las atenciones hasta donde la situación de la Caja lo permitiera: que la corporación municipal no había aprobado ningún extracto de sus acuerdos para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, no habiéndose publicado en éste el trimestral de los gastos é ingresos ocurridos en la Depositaria municipal, en cuya oficina no se llevaban los libros de la contabilidad: que no se había tomado acuerdo alguno referente á la formación de las listas electorales que debieron publicarse en 1.º de Febrero, ni á la rectificación del padrón, manifestando el Alcalde y Secretario que con arreglo á la ley se habían publicado oportunamente las referidas listas: que en la declaración de partidas fallidas del reparto por guardería y cédulas personales no detallaba el Ayuntamiento las cuotas individuales ni las causas que lo habían motivado, lo cual obedecía, según manifestación del Alcalde, á que

era muy crecido su número: que el Hospital municipal no tenía al frente de su Administración persona alguna nombrada por el Ayuntamiento, y que las cantidades que se destinaban á su sostenimiento las recibía el Depositario con sólo su firma y sin justificantes: que los libramientos expedidos por contingente provincial iban extendidos á favor de D. José Luis Albera, y justificado por D. José Belda, que se titulaba su apoderado, por más que no acompañaba á los citados documentos copia de poder ni las cartas de pagos correspondientes, las que según expusieron el Alcalde y Secretario obraban en poder de D. Gregorio Rizo: que los libramientos de socorros á pobres enfermos se expedían mensualmente á favor del Secretario, que solamente los justificaba con su firma, sin acompañar copia de las órdenes ó cartas de caridad ni relación individual de los que percibían estos socorros; y por último, que los arrendatarios de puestos públicos, pesas y medidas y derechos del matadero no tenían prestada fianza:

En vista de estos hechos, el Gobernador decretó la suspensión del Ayuntamiento de Novelda, en 15 del mes último, remitiendo los antecedentes al Ministerio del digno cargo de V. E., al que asimismo acudieron en alzada los Concejales suspensos en instancia del 23, en solicitud de que se declare nulo todo lo actuado, porque el Delegado, á más de ser natural del mismo Novelda, no era empleado de Real nombramiento, sino un dependiente de una casa de comercio de Santapola, que había desempeñado la Secretaría del Ayuntamiento hasta Febrero de 1881, y que se les repusiera inmediatamente en sus cargos á virtud de las razones que alegaban en el cuerpo del escrito.

La Sección, después de haber examinado con el mayor detenimiento cuantos antecedentes figuran en el expediente, encuentra justificada la severa corrección gubernativa decretada por el Gobernador de Alicante; pues aun prescindiendo de las informalidades que se notan en los libros de actas de las sesiones celebradas por el Ayuntamiento y por la Junta municipal, de cuyo hecho es responsable el Secretario, y de las referentes á la contabilidad, imputables en primer término al Alcalde como Ordenador de pagos, y al Interventor, aparecen como cargos los que en general debe responder la corporación municipal; el de no existir las distribuciones mensuales de fondos aprobadas por el Ayuntamiento, con infracción de lo dispuesto en el art. 155 de la ley municipal; el de no haberse publicado al principio de cada trimestre el estado de recaudación é inversión de los fondos durante el anterior, como dispone el art. 166 de la citada ley: el de no haber tomado acuerdo alguno referente á la rectificación del padrón de Diciembre último ni á la formación de las listas electorales que debieron exponerse al público en los 15 primeros días del pasado mes; el estar completamente abandonada la administración del Hospital municipal, y por último, el haber consentido que los arrendatarios de algunos arbitrios municipales no prestasen la correspondiente fianza.

Revelan estos hechos un abandono deplorable por parte del Ayuntamiento suspenso respecto de la mayor parte de los deberes que las leyes les imponen, y suficiente para que por su gestión se hayan irrogado perjuicios de consideración á los intereses del Municipio; y resulta por consiguiente fundada la corrección impuesta por el Gobernador de la provincia. Por otra parte, nada puede influir en el presente caso la circunstancia de que el delegado no reuniese las condiciones que las leyes exigen para el ejercicio de ese cargo al efecto de que se declare nulo lo actuado; pues aun cuando esto es realmente cierto, la intervención de la fe pública en todas las diligencias practicadas convierte la gestión de aquel en una simple denuncia, y los hechos consignados tienen verdadera autenticidad por constar en documento público y solemne mien-

tras no se declare por ejecutoria de los Tribunales su falsedad.

En este sentido, pues, y á pesar de haber protestado el Alcalde y los Concejales suspensos en la instancia que con fecha 23 del pasado elevaron á ese Ministerio de la veracidad de los cargos que contra ellos se formulan en las dos actas notariales que figuran en el expediente, resulta efectivamente exacto cuanto en estas se hace constar, y por consiguiente debe exigirse al Ayuntamiento de Novelda la responsabilidad nacida de las faltas de carácter grave anteriormente expresadas; pero como además de éstas, de los referidos documentos aparece que la corporación municipal, faltando á lo dispuesto en el artículo 22 de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870, no ha formado ni expuesto al público las listas electorales, incurriendo en una de las omisiones punibles, previstas en el título y capítulo 3.º de la referida ley;

La Sección entiende que lo procedente es que V. E., sin perjuicio de confirmar la suspensión gubernativa, para la cual resultan méritos suficientes en el expediente, aun prescindiendo del último hecho, ordene al Gobernador que remita los antecedentes necesarios á los Tribunales á fin de que exijan la responsabilidad que de la expresada omisión pueda desprenderse, y en su caso esclarecer si por los denunciadores y el Delegado se ha cometido el delito de falsedad.

En consecuencia, pues, de lo expuesto, la Sección opina que procede que se confirme la suspensión del Ayuntamiento de Novelda, decretada por el Gobernador de Alicante.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con inclusión del expediente de su razón. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Pinoso, con fecha 18 de Marzo lo evacuó en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 12 de este mes, la Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Pinoso, decretada por el Gobernador de la provincia de Alicante en 28 del mes próximo pasado.

Resulta que en virtud de queja producida por varios vecinos del pueblo nombró la expresada Autoridad un Delegado especial para que girase una visita de inspección á las oficinas municipales.

En ella se hizo constar, entre otras faltas, que la Caja de caudales obraba en poder del Depositario, que los arrendatarios de los arbitrios municipales no tenían prestadas fianzas, á pesar de no ser personas de responsabilidad: que desde el año de 1881 no se ha procurado que ingresase en la Caja el producto de una subasta de efectos sobrantes de una casa que se derribó: que el padrón de vecinos no se rectificó legalmente, ni se han publicado las listas en extracto que previene la ley en su art. 19; y que no han entrado en el arca municipal más que 6.000 pesetas, procedentes de los repartos de consumos de 1882-83, á pesar de constar que el recaudador debía justificar la cuenta en el mes de Setiembre.

Los hechos denunciados demuestran que el Ayuntamiento del Pinoso, por su falta de diligencia en el cumplimiento de los deberes que la ley municipal impone á estas corporaciones, ha cometido, entre otras faltas, algunas graves, con perjuicio de los intereses del Municipio, no procurando el ingreso en Caja de algunos fon-

dos, y dejando de exigir á los arrendatarios de arbitrios municipales la correspondiente fianza para responder del cumplimiento de los contratos.

En su virtud, la Sección, estimando acertada la disposición del Gobernador, opina que procede confirmarla.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con inclusión del expediente de su razón. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

(Gaceta del 9 de Abril de 1884.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Consejo de administración, Caja de inútiles y huérfanos de la guerra de Ultramar.

Por Real orden de 29 de Marzo próximo pasado, comunicada por el Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros, á propuesta del de Administración de esta Caja, S. M. el Rey (que Dios guarde) se ha dignado disponer tengan derecho á ingresar en los Colegios establecidos en Guadalajara los huérfanos de los Jefes, Oficiales é individuos de tropa de los Ejércitos de Ultramar, como también los de los voluntarios y paisanos que hubiesen fallecido á consecuencia de enfermedades adquiridas por los rigores del clima; pero justificando debidamente que su fallecimiento fué por resultado de las operaciones y servicios en campaña ó en los hospitales, y anterior á la terminación de la guerra en ambos periodos.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Presidente se hace saber á las personas á quienes interese á los efectos que se indican, en inteligencia que según lo prevenido en los artículos 2.º y 3.º de los estatutos que sirven de base para el régimen de este Consejo y los citados Colegios, los huérfanos deberán haber cumplido nueve años para poder ingresar y no pasar de 15, siempre que del reconocimiento facultativo que deben sufrir por los Profesores de dicho Colegio no resulten padecer enfermedad contagiosa.

El Consejo, insistiendo en su propósito de favorecer á los huérfanos en cuanto sea posible, abonará, reconocido el derecho, la mitad del importe del billete de segunda clase en ferrocarril, desde el punto donde se tome hasta la citada ciudad; y á los que residen en las provincias de Ultramar, además de lo expresado, el pasaje en segunda hasta el puerto de la Península donde desembarque.

Aunque en el reglamento del Colegio consta todo lo relativo á su organización y régimen, el establecimiento se encarga de alimentar, vestir, calzar y asistencia en sus enfermedades, á la vez que sufragar la educación y demás gastos que los huérfanos originen.

Madrid 8 de Abril de 1884.—El Brigadier, Secretario, Marcelino Clos y Eguizabal.

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES É IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Consumos.—Real orden.

La Dirección general de Impuestos dice á esta Administración con fecha 4 del actual lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Dirección general con fecha de ayer la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: La circunstancia de no haber llegado á discutirse el proyecto de ley fijando las bases para el señalamiento de los cupos de consumos que el Gobierno de S. M. presentó á las Cortes del Reino, en cumplimiento del artículo 2.º de la ley de 6 de Julio de 1882, y la consideración de que la naturaleza del impuesto y las condiciones de los medios concedidos á los Ayuntamientos para cubrir sus respectivos cupos ó encabezamientos, no permiten tener á estos en la incertidumbre acerca de las cantidades que deben abonar al Estado, sin grave perjuicio de sus intereses y los del Tesoro, fueron causa de que por esa Dirección general, primero, y con carácter provisional en su orden de 6 de Abril de 1883, y despues definitivamente por Real orden de 6 de Julio del mismo año, se dispusiera rigieran para el actual ejercicio económico los mismos cupos señalados para el anterior con las modificaciones que posteriormente hubieran podido introducirse en algunos casos. Y concurriendo actualmente análogas circunstancias é idénticas consideraciones, cuya fuerza han venido á comprobar las diversas consultas elevadas por algunas oficinas provinciales, con motivo de haber llegado ya la época en que los municipios deben adoptar los medios para recaudar el impuesto en el próximo ejercicio y realizar los actos previos á su planteamiento en época oportuna; S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con esa Dirección general, se ha servido disponer que rijan para el próximo año económico de 1884-85 los mismos cupos señalados para el actual, con las modificaciones que posteriormente se hayan introducido en algunos casos ó las que puedan ser ocasionadas por leyes posteriores, debiendo proceder desde luego los Ayuntamientos á adoptar y realizar los medios que la Instrucción vigente les concede, en los plazos que la misma determina, á fin de que no experimente retraso alguno la recaudación del impuesto. De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.»

Lo que se inserta en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento del público, y que dispongan los Ayuntamientos su inmediata aplicación y cumplimiento.

Zamora 8 de Abril de 1884.—El Administrador, Emilio Roldan.

ADMINISTRACIÓN DEPOSITARIA

DE

Contribuciones del partido de Toro.

Contribución industrial y de comercio.

Convocatoria de gremios.

En cumplimiento de lo que previene el art. 42 del reglamento general de 13 de Julio de 1882, se convoca á todos los industriales que componen los gremios á fin

de que se presenten en esta Administración para la elección de síndicos y clasificadores, que ha de tener lugar en el corriente mes, en los días y horas que se expresan á continuación:

	Horas.
<i>Corresponden al día 18.</i>	
Coloniales por mayor	9 mañana
Tiendas de ferretería (menor)	10
Vendedores de terciopelos y sedas	11
Idem de tegidos, lana y algodón	11 1/2
Idem de coloniales y comestibles	12
Idem de vino y aguardiente	12 1/2
Paradores y mesones	1 tarde
Tiendas de abacería	1 1/2
Vendedores de tocino al aire libre	3 1/2
Tiendas de loza ordinaria	4
Idem de cordeles y sogas	4 1/2
Idem de aceite y vinagre	5

Corresponden al día 19.

Vendedores de cebada	9 mañana
Tablageros	10
Figones	10 1/2
Comisionistas de granos y frutos	11
Corredores para la venta de frutos	11 1/2
Albeitares	12
Farmacéuticos	12 1/2
Médicos-Cirujanos	1 tarde

Corresponden al día 21.

Abogados	10 mañana
Escribanos de Juzgado	10 1/2
Procuradores	11
Confiteros y cêceros	11 1/2
Albarderos	12
Armeros	12 1/2
Boteros	1 tarde
Carpinteros	1 1/2
Constructores de carros	3 1/2
Herreros y cerrajeros	4
Hojalateros y vidrieros	4 1/2

Corresponden al día 22.

Maestros soladores	10 mañana
Compositores de sombreros	11
Barberos	11 1/2
Sastres	12
Zapateros	12 1/2

Se advierte con arreglo al art. 54 del Reglamento, que si en el día y hora señalados para la elección de cargos no concurren al local designado individuo alguno del gremio, ó si los reunidos se negasen á deliberar y votar, se entenderá que el gremio renuncia su derecho al nombramiento de Síndicos y elección de clasificadores, y la Administración nombrará de oficio á todos dentro de las condiciones marcadas en el artículo 46.

Toro 11 de Abril de 1884.—El Administrador Depositario, Ciriaco Conejo.

Asociación general de Ganaderos del Reino

Con arreglo á lo que dispone el art. 1.º del Reglamento de 3 de Marzo de 1877, se convoca á Junta general ordinaria para el día 25 de Abril á las diez de la mañana, en la Casa de la Asociación, Huertas, 30.

Según dispone el art. 2.º podrán concurrir todos los ganaderos que lo sean con un año de anticipación, y estén solventes en los derechos que á la Asociación son debidos.

El 4.º dispone que los ganaderos que se hallen constituidos en dignidad ó cargo público del Estado, así como las colectividades, pueden enviar apoderado que les representen.

Lo que se publica para que llegue á noticia de los interesados.

Madrid 10 de Abril de 1884.—El Secretario general, Angel Lopez Martinez.